

Expediente: **4126/16**

Carátula: **SAGUIR LUCIA NORA Y OTRAS C/ CRIADO SILVIA EUGENIA Y OTROS S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JURI, MIRTA GRACIELA-DEMANDADO/A

90000000000 - JURI, SONIA INES-DEMANDADO/A

90000000000 - JURI, ELIAS DEMETRIO-DEMANDADO/A

20077972618 - SAGUIR, JOPRGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20077972618 - SAGUIR, MARIA EVELYN-DEMANDADO/A

20213289803 - SAGUIR, LUCIA NORA-ACTOR/A

90000000000 - JURI, SERGIO DANIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - JURI, CRISTINA ZULEMA-DEMANDADO/A

20213289803 - SAGUIR, ALICIA MONICA-ACTOR/A

20077972618 - CRIADO, SILVIA EUGENIA-DEMANDADO/A

20213289803 - SAGUIR, LILIA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4126/16



H102335123599

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 21/12/2016

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "SAGUIR LUCIA NORA Y OTRAS c/ CRIADO SILVIA EUGENIA Y OTROS s/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD - Expte. n° 4126/16"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 23/24, los letrados Marcelo Fajre y Martín Abdala, en sus caracteres de apoderados de las actoras, Lucía Nora Saguir, Lilia del Valle Saguir y Alicia Mónica Saguir, interponen demanda de disolución y liquidación de la sociedad denominada "Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva", en contra de los sucesores de Carlos Alejandro Saguir: Silvia Eugenia Criado, María Evelyn Saguir y Jorge Alejandro Saguir; y los sucesores de Irma Zulema Saguir: Cristina Zulema Juri, Mirta Graciela Juri, Sonia Inés Juri, Elías Demetrio Juri y Sergio Daniel Juri.

Manifiestan, que el fundamento de la acción reside en la imposibilidad de lograr el objeto societario por la pérdida del capital social y porque dicha firma se encuentra sin funcionar desde hace años, y sin realizar actividad económica alguna.

Señalan, que conforme surge del contrato societario que adjuntan, el 07/06/1950, se constituyó la sociedad denominada "Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva", con un capital de \$41.671, aportado por sus socios de la siguiente manera: el señor Carim Saguir, por \$30.000 y el señor Adip Saguir, por \$11.671.

Indican que, al fallecer el señor Carim Saguir, sus derechos sobre la sociedad se transmitieron a su cónyuge Nuric Abdelhalex y a sus cuatro hijos. Como su cónyuge también falleció, la parte que a ella correspondía, también se transmitió a sus cuatros hijos, con lo que, teniendo en cuenta que uno de esos hijos era socio, la participación societaria quedó distribuida de la siguiente forma: Adip Saguir: \$7.500 como heredero de Carim Saguir y \$11.671 por derecho propio, totalizando la suma de \$19.171; Carlos Alejandro Saguir: \$ 7.500, Alberto Saguir: \$7.500 e Irma Zulema Saguir: \$7.500.

Remarcan, que estas cuatro personas también fallecieron con posterioridad, siendo sus sucesores: de Adip Saguir, las hoy actoras Lucia Nora, Lilia del Valle y Alicia Mónica Saguir; de Carlos Alejandro Saguir, los demandados Silvia Eugenia Criado, María Evelyn y Jorge Alejandro Saguir; de Alberto Saguir: las actoras, Lucia Nora, Lilia del Valle y Alicia Mónica Saguir, en virtud del contrato de cesión de acciones y derechos que adjuntan; y de Irma Zulema Saguir, los demandados Cristina Zulema, Mirta Graciela, Sonia Inés, Elías Demetrio y Sergio Daniel Juri.

Así las cosas, explican que sus conferentes tienen legitimación activa para interponer la presente acción, por ser herederas de Adip Saguir y cesionarias de Alberto Saguir.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 41/48, se apersona el letrado Daniel César Erimbaue, en su carácter de apoderado de los demandados Jorge Alejandro Saguir, María Evelyn Saguir y Silvia Eugenia Criado, y contesta demanda, efectuando una negativa general y particular de los hechos referidos por los apoderados de la parte actora.

Manifiesta, que la sociedad "Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva" fue constituída en el año 1950 por Adip Saguir y Carim Saguir. Con posterioridad, en fecha 10/09/1964, se integra la sociedad con Carlos Alejandro Saguir.

Indica que, en fecha 02/06/1975, se retira la viuda de Carim Saguir, cediendo el porcentaje que le correspondía a favor de Adip Saguir, quedando, en consecuencia, dicha sociedad integrada por Adip Saguir y Carlos Alejandro Saguir. Expresa, que en el año 1988, se produjo el retiro voluntario del señor Adip Saguir y la transformación de la sociedad, circunstancias materializadas a través de las actas societarias de fechas 11/03/1988 y 14/03/1988, que las actoras omiten referir en su demanda

En efecto, resalta que, todas y cada una de las vicisitudes que fue sufriendo la referida sociedad, fueron mencionadas y acompañadas con su respectiva documentación respaldatoria por el letrado Fajre, apoderado de las actoras en el presente expediente, en oportunidad de la tramitación de la medida preparatoria caratulada: "SUCESIÓN DE SAGUIR DIP C/ SAGUIR CARLOS ALEJANDRO S/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N° 1076/08", que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

Remarca, que las actoras se arrogan facultades que no le corresponden, en tanto su padre, señor Adip Saguir, se retiró voluntariamente de la sociedad en 1988; circunstancia ésta que se encuentra acreditada en el expediente de la medida preparatoria referenciado anteriormente. Por ello, aclara que los únicos socios que quedaron como integrantes de la sociedad, fueron el señor Carlos Alejandro Saguir y su cónyuge Silvia Criado, por lo que la pretensa parte actora carece de toda legitimidad para interponer esta acción. Relata, que desde el año 1988, la sociedad "Carim Saguir e Hijos" se transformó en una S.R.L., conforme surge de copia de acta de sociedad de fecha 14 de marzo de 1988, no admitiéndose nuevos socios, tampoco hubo reconversión alguna.

Precisa, que lo llamativo de esta demanda es que se pretende disolver una sociedad que dejó de funcionar, a lo que se suma el hecho de que el señor Adip Saguir y las representadas en estos autos, no son partes de la misma.

En este sentido, aclara que jamás los antiguos socios constituyeron o reconvinieron la sociedad que años atrás los unía en una relación societaria, la cual se denominaba "Carim Saguir e Hijos sociedad colectiva". Además, con respecto a las causales invocadas por la contraria para pretender liquidar una sociedad (de la que no forman parte), manifiesta que tampoco acreditaron sus dichos con prueba documental, generando una inseguridad jurídica y afectando el derecho de defensa de sus mandantes.

A mayor abundamiento, refiere que, en el presente caso, resulta aplicable la teoría de los actos propios, en tanto la contraria conocía perfectamente el acta de fecha 11/03/1988, instrumento que fue presentado por ellas mismas en la medida preparatoria, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

Por último, señala que las actoras no solo carecen de legitimidad para interponer la presente acción, sino que, además, no acreditan sus caracteres de herederas con la correspondiente declaratoria/autorización del proceso sucesorio de su padre, Adip Saguir.

Corrido el traslado de ley de las excepciones opuestas, a fs. 54/55, contestan los apoderados de la parte actora, solicitando su rechazo por las razones invocadas en dicha presentación.

Posteriormente, y atento al vencimiento del plazo para presentarse a estar a derecho en la presente causa, es que, mediante proveído de fecha 15/03/2019 (fs. 65), se declara la rebeldía de los demandados: Cristina Zulema Juri, Mirta Graciela Juri, Sonia Inés Juri, Elías Demetrio Juri y Sergio Daniel Juri; providencia ésta debidamente notificada conforme surge de la cédula obrante a fs. 66.

A fs. 68, se dispone la implementación de un plan de trabajo enmarcado en el Protocolo de Oralidad (Acordada N° 1079/18), se cita a las partes a una audiencia de conciliación (art. 38 CPCyCT - Ley N° 6176), y se dispone que para el caso de no arribar a conciliación alguna, se procederá al proveído de las pruebas ofrecidas.

Es así que, fracasada la conciliación en la audiencia de fecha 03/07/2019, se proveyó y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora (documental e informativa) y por la demandada (instrumental, confesional e informativa) y se fijó nueva audiencia a los fines de la producción de la prueba confesional y conclusión de la causa para definitiva.

En fecha 04/10/2019, tiene lugar la audiencia de producción de pruebas en la que absolviere posiciones las actoras, quedando pendientes de producción pruebas informativas, por lo que se resuelve prorrogar el plazo probatorio por diez días, vencidos los cuales se pondrán los autos para alegar.

Producido el informe del actuario sobre las pruebas producidas y puesto el expediente para alegar (06/11/2019), presentados los alegatos por la parte actora (16/12/2019) y por la parte demandada (30/12/2019); practicada y repuesta la planilla fiscal por las partes, es que pasan los presentes autos para dictar sentencia de fondo (10/03/2020).

Luego, mediante informe actuarial y decreto de fecha 27/05/2022, se dispuso una medida para mejor proveer, a fin de que el letrado Fajre, representante de la parte actora, acompañe la documentación original detallada a fs. 42 de la causa caratulada: "SUCESIÓN DE SAGUIR DIP C/ SAGUIR CARLOS ALEJANDRO S/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N° 1076/08", que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, traída a la vista para este expediente,

bajo apercibimiento de tener por reconocidas las copias glosadas a fs. 2/29.

Finalmente, mediante presentación digital de fecha 14/06/2022, el letrado apoderado de las actoras, Martín E. Abdala, presta conformidad con que se tenga por auténticas las copias adjuntadas al expediente traído a la vista y, por proveído de fecha 22/06/2022, se dispone que vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 23/24, los letrados Marcelo Fajre y Martín Abdala, en sus caracteres de apoderados de las actoras, Lucía Nora Saguir, Lilia del Valle Saguir y Alicia Mónica Saguir, interponen demanda de disolución y liquidación de la sociedad denominada "Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva", en contra de los sucesores de Carlos Alejandro Saguir: Silvia Eugenia Criado, María Evelyn Saguir y Jorge Alejandro Saguir; y los sucesores de Irma Zulema Saguir: Cristina Zulema Juri, Mirta Graciela Juri, Sonia Inés Juri, Elías Demetrio Juri y Sergio Daniel Juri.

Que a fs. 41/48, se apersona el letrado Daniel Cesar Erimbaue en su carácter de apoderado de los demandados Jorge Alejandro Saguir, María Evelyn Saguir y Silvia Eugenia Criado, y contesta demanda efectuando una negativa general y particular de los hechos referidos por los apoderados de la parte actora, al mismo tiempo que opone excepción de falta de legitimación activa y falta de acción.

A fs. 54/55, contestan los apoderados de la parte actora, solicitando el rechazo de las excepciones deducidas por la contraria, por las razones invocadas en dicha presentación.

Posteriormente, y atento al vencimiento del plazo para presentarse a estar a derecho en la presente causa, es que mediante proveído de fecha 15/03/2019 (fs. 65), se declara la rebeldía de los demandados: Cristina Zulema Juri, Mirta Graciela Juri, Sonia Inés Juri, Elías Demetrio Juri y Sergio Daniel Juri; providencia ésta debidamente notificada, conforme surge de la cédula obrante a fs. 66.

De esta manera queda trabada la litis.

Liminarmente, debo señalar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo. Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde, corresponde, en primer lugar, resolver las excepciones de falta de acción y falta de legitimación activa opuestas por la representación de la parte demandada, las que, en caso de prosperar, determinarán el rechazo de la demanda.

Mediante escrito de contestación de demanda, el apoderado de los demandados: Jorge Alejandro Saguir, María Evelyn Saguir y Silvia Eugenia Criado, opone excepción de falta de legitimación activa y falta de acción, invocando como argumentos los siguientes: 1) que la sociedad a la cual hace alusión la parte actora ya fue disuelta, en fecha 11/03/1988, por el retiro voluntario del señor Adip Saguir, materializado a través de actas societarias que omiten las actores referenciar en su demanda y que, en fotocopias, agregan a su escrito de demanda; 2) que todas y cada una de las vicisitudes que fue sufriendo la referida sociedad, fueron mencionadas y acompañadas con su respectiva documentación respaldatoria por el letrado Fajre, en oportunidad de la tramitación de la medida preparatoria caratulada: "SUCESIÓN DE SAGUIR DIP C/ SAGUIR CARLOS ALEJANDRO

S/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N° 1076/08", que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, y que fuere traído a la vista para este expediente; 3) que, sin perjuicio de ello, el apoderado de la parte actora, Marcelo Fajre, omite referir en la presente demanda las actas societarias perfectamente conocidas por él mismo, y esgrimidas en el proceso mencionado precedentemente; 4) que las actoras se arrojan facultades que no le corresponden, en tanto su padre, señor Adip Saguir, se retiró voluntariamente de la sociedad en 1988; circunstancia ésta que se encuentra acreditada en el expediente de la medida preparatoria referenciado anteriormente. Por ello, aclara el letrado Erimbaue, que los únicos socios que quedaron como integrantes de la sociedad, fueron el señor Carlos Alberto Saguir y su cónyuge Silvia Criado; 5) que desde el año 1988, la sociedad "Carim Saguir e Hijos" se transformó en una S.R.L., conforme surge de la fotocopia de acta de sociedad de fecha 14 de marzo de 1988, no admitiéndose nuevos socios; tampoco hubo reconversión alguna; 6) que, en el presente caso, resulta aplicable la teoría de los actos propios, en tanto la contraria conocía perfectamente el acta de fecha 14/03/1988, instrumento que fue presentado por ellas mismas en la medida preparatoria que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación; y 7) que las actoras no solo carecen de legitimidad para interponer la presente acción, sino que, además, no acreditan sus caracteres de herederas con la correspondiente declaratoria/autorización del proceso sucesorio.

Corrido el traslado de ley de las excepciones opuestas, a fs. 54/55, contestan los apoderados de la parte actora, solicitando su rechazo, en tanto señalan que los antecedentes societarios indicados por la contraria, no se relacionan en nada con el objeto de este proceso; mientras que el carácter de herederas de sus mandantes del señor Adip Saguir, se encuentra acreditado en la demanda.

En este contexto, es necesario precisar que la excepción de falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que fue motivo de la controversia (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia de fecha 6 de mayo de 2008 en autos: Ferrell, Patrick Martin c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios).

Por su parte, dice Alsina que la falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa sine actione agit (Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Bs. As., Ediar, tomo I, 1963, pág. 388). En igual sentido, se ha dicho que: "la pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada" (Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T.1, p.405, ed. Abeledo Perrot, 1990). A la vez, que: "La legitimación procesal se vincula a la titularidad del derecho y recién frente a una conclusión positiva al respecto, se está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. La calidad de parte en el sentido procesal, consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargos y deberes en un primer plano del proceso" (Fenochietto-Arazi, CPCCN. T.1, pág.182).

En definitiva, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versee. La ausencia de legitimación, tanto activa como pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E.,

‘Derecho Procesal Civil’, T. Iº, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes).

Sentadas estas cuestiones, corresponde examinar si efectivamente las actoras, en el alegado carácter de herederas del señor Adip Saguir, son efectivamente titulares de la relación jurídica sustancial. Para ello, resulta imprescindible analizar las actas societarias de fechas 11/03/1988 y 14/03/1988, cuyas copias glosadas al expediente de medida preparatoria traído a la vista, fueron expresamente reconocidas mediante presentación digital de fecha 14/06/2022.

En efecto, de la primera de ellas se desprende que, reunidos en fecha 11/03/1988 los socios que representaban el 100% del capital social de la firma “Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva”, señores Adip Saguir y Carlos Alejandro Saguir, atento a la cesión de cuotas y modificación de contrato social de fecha 02/06/1975 (cuya copia certificada por la Dirección de Personas Jurídicas se encuentra acompañada en el expediente a fs.155/158) resolvieron lo que en partes pertinentes se transcribe a continuación: “PRIMERO: Retiro por propia decisión y voluntad de la sociedad del socio ADIP SAGUIR y aceptación de dicha circunstancia por decisión unánime, quien CEDE Y TRANSFIERE en propiedad todos los derechos y acciones que sobre el Patrimonio neto de la sociedad le corresponden, a CARLOS ALEJANDRO SAGUIR, el ochenta por ciento (80%), lo que representa el cuarenta por ciento (40%) del patrimonio societario y a SILVIA EUGENIA CRIADO, el veinte por ciento (20%), lo que representa el diez por ciento (10%) del patrimonio societario, entendiéndose por patrimonio societario a los fines de la aplicación de los porcentajes precedentes, el que queda luego de la reducción de capital por restitución de aportes resuelta por unanimidad ut supra. SEGUNDO: A efectos del carácter oneroso de la decisión adoptada precedentemente, las partes de establecen a los fines de la contraprestación, como precio total la cantidad de Australes diez mil (A 10.000) que el Cedente, recibe en este acto en dinero efectivo sirviendo el presente de formal recibo y cartas de pago. TERCERO: Queda en virtud de lo convenido, el Cedente señor ADIP SAGUIR, respecto de la Sociedad y de los Socios, totalmente liberado de las obligaciones que por causa o título anterior al presente, hubiere contraído la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades frente a terceros que por Ley corresponden. CUARTO: En cumplimiento de las disposiciones del código Civil, las Cónyuges de Los socios, señoras LUCIA SAGUIR y SILVIA EUGENIA CRIADO, consienten en forma expresa las decisiones adoptadas. Queda en consecuencia la Sociedad integrada por CARLOS ALEJANDRO SAGUIR Y SILVIA EUGENIA CRIADO, L.C. No 4.779.748, Argentina, casada con el primero de los nombrados, comerciante, con domicilio en 24 de Setiembre N° 99 de esta ciudad, mayor de edad, en las siguientes proporciones: CARLOS ALEJANDRO SAGUIR el noventa por ciento (90%) y SILVIA EUGENIA CRIADO el diez por ciento restante (10%)”.

A su vez, del acta societaria de fecha 14/03/1988, surge que reunidos Carlos Alejandro Saguir y Silvia Eugenia Criado, únicos socios de la sociedad “Carim Saguir e Hijos Sociedad Colectiva”, decidieron transformarla en una sociedad de responsabilidad limitada y adoptando la denominación de “Carlos Alejandro Saguir y Cia Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

Como se puede ver, las referidas actas son de vital importancia para resolver la excepción traída a resolver. Sin perjuicio de ello, debo referirme a su valor probatorio, en tanto la parte actora, en su escrito de fs. 54/55, niega su autenticidad y que tengan vinculación con este proceso, que permitan tornar operativa la falta de acción pretendida por la contraria.

No obstante, cabe precisar que las referidas actas societarias fueron aportadas por las hoy actoras en la causa traída a la vista caratulada: “SUCESIÓN DE SAGUIR DIP C/ SAGUIR CARLOS ALEJANDRO S/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N° 1076/08”, que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iº Nominación”, cuya finalidad era que se tome declaración al señor Carlos Alejandro Saguir.

En este sentido, en el escrito de fs. 32/35 de dicha medida preparatoria, las actrices solicitan que el señor Saguir deponga a tenor del cuestionario propuesto, del que se desprende el punto 6 que textualmente reza: "Indique el testigo si suscribió conjuntamente con su señora esposa, Silvia Eugenia Criado y los señores Adip Saguir y Lucía Saguir el acta de sociedad de fecha 11 de marzo de 1.988 que en copia se acompaña en esta presentación".

De lo expuesto, se advierte que resulta aplicable al presente caso la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

Doctrina calificada ha entendido que la teoría de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (cfr. López Mesa, Marcelo, Doctrina de los Actos Propios, la buena fe, sus derivaciones y efectos en el CCCN, 4° Edición actualizada, Hammurabi). Continúa exponiendo el citado autor, que: "los presupuestos que deben concurrir para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes: a) Una situación jurídica preexistente; b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; y c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto () Cuando están prima facie reunidos los presupuestos de aplicación de la herramienta, debe analizarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son: a) Los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho; b) La contradicción con el acto anterior debe ser palmaria; c) La voluntad inicial no debe haber estado viciada; d) La voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del venire contra factum; y e) Debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas. f) la juridicidad de la primera conducta".

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y entendiendo que en el presente caso se configuran los requisitos referidos por la doctrina citada, para la aplicación de la teoría de los actos propios, considero que tanto la autenticidad, como el pleno valor probatorio de las actas societarias aquí analizadas, resultan incontrovertibles.

Por consiguiente, advierto que, producido el retiro voluntario del señor Adip Saguir a cambio de una contraprestación onerosa, conforme surge del acta societaria de fecha 11/03/1988; decidida la transformación de la originaria sociedad colectiva en una sociedad de responsabilidad limitada, conforme surge del acta societaria de fecha 14/03/1988; y teniendo en cuenta la orfandad probatoria existente en el expediente en relación a la documentación relativa a la sociedad, considero que las actrices carecen de legitimación para entablar la presente demanda de disolución y liquidación de sociedad, ya sea en el aludido carácter de herederas del señor Adip Saguir, como en el carácter de cesionarias del señor Alberto Saguir.

En virtud de lo todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción y de legitimación activa opuesta por el letrado Daniel Cesar Erimbaue, en su carácter de apoderado de los demandados Jorge Alejandro Saguir, María Evelyn Saguir y Silvia Eugenia Criado. Tal decisión, implica proceder al rechazo de la demanda entablada por los letrados Marcelo Fajre y Martín Abdala, en sus caracteres de apoderados de las actrices, Lucía Nora Saguir, Lilia del Valle Saguir y Alicia Mónica Saguir.

III.- En cuanto a las costas, atento al resultado de la presente acción y siguiendo el principio objetivo de la derrota, éstas se aplican a la parte actora por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT - Ley N° 9531). Honorarios, se difiere su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción y de legitimación activa opuesta por los demandados Jorge Alejandro Saguir - DNI N° 33.703.857, María Evelyn Saguir - DNI N° 30.442.061 y Silvia Eugenia Criado - DNI N° 4.779.748, por medio de su letrado apoderado Daniel Cesar Erimbaue, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **RECHAZAR LA DEMANDA** entablada por las actoras Lucía Nora Saguir - DNI N° 11.238.524, Lilia del Valle Saguir - DNI N° 11.909.701 y Alicia Mónica Saguir - DNI N° 16.685.168, por medio de sus letrados los letrados apoderados Marcelo Fajre y Martín Abdala.

II.- COSTAS a cargo de la parte actora vencida, según se considera (Art. 61 del CPCyCT).

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados en su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 4126/16 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.